

ARTÍCULO DOCTRINAL

EL PROCESO PENAL DE MENORES EN ESPAÑA Y EN LA REPÚBLICA ESLOVACA

Alexandra Hradecká

DOCRIM
REVISTA CIENTÍFICA

EL PROCESO PENAL DE MENORES EN ESPAÑA Y EN LA REPÚBLICA ESLOVACA

THE CRIMINAL PROCESS OF MINORS IN SPAIN AND IN THE SLOVAK REPUBLIC

Alexandra Hradecká¹

Universidad de Granada

RESUMEN

Es objeto del presente artículo el examen de las particularidades en las previsiones normativas de dos países de la Unión Europea, de España y de la República Eslovaca, en materia procesal penal cuando el procesado es una persona menor de edad, comparándose las similitudes y las diferencias en las regulaciones de los dos Ordenamientos. Aunque la regulación se articule por dos cauces sustancialmente distintos, previéndose en España un proceso penal específicamente para los casos en los que el presunto responsable de los hechos investigados sea un menor de edad y en Eslovaquia únicamente adaptaciones respecto al procedimiento penal ordinario en la modalidad que corresponda, se trata de regulaciones que sorprendentemente tienen muchos aspectos en común.

ABSTRACT

The purpose of this article is the examination of the the particularities in the normative provisions of two European Union countries, Spain and the Slovak Republic, in criminal procedural matters when the defendant is a minor, comparing the similarities and differences in the regulations of the two legal systems. Although the regulation is

¹ alexandra14@correo.ugr.es, aahradecka@gmail.com

structured through two substantially distinct approaches—Spain providing a specifically designed criminal process for cases in which the alleged perpetrator of the investigated acts is a minor, and Slovakia providing only adaptations to the ordinary criminal procedure in its corresponding form—these are regulations that, surprisingly, share many aspects in common.

PALABRAS CLAVE

Proceso penal, Menor de edad, Derechos de los menores de edad, Garantías del proceso penal, Derecho comparado

KEYWORDS

Criminal procedure, Minor, Rights of minors, Procedural Guarantees, Comparative law

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN II. REGULACIÓN III. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO IV. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA V. LAS PARTES VI. EL PROCESO PENAL DE MENORES VII. LAS MEDIDAS APLICABLES A MENORES INFRACTORES IX. CONCLUSIONES X. BIBLIOGRAFÍA

I. INTRODUCCIÓN

Para llevar a cabo el análisis de las peculiaridades de los procesos penales en los cuales figuran como procesados los menores de edad en España y en la República Eslovaca respectivamente, hay que dejar clara la distinta concepción del proceso penal de menores en cada uno de los Ordenamientos Jurídicos analizados. Mientras que en España se trata de un proceso de naturaleza especial frente al proceso general de los mayores de edad, en Eslovaquia se articula mediante el proceso ordinario de adultos con determinadas especialidades. El presente trabajo se centra, por lo tanto, en el análisis del proceso penal de menores español y en las especialidades que tiene el proceso penal general eslovaco cuando el sujeto activo del delito sea un menor de edad.

II. REGULACIÓN

En España, el proceso penal de menores se regula en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores². Según su art. 1, esta norma se aplica a la hora de exigir la responsabilidad penal a personas mayores de catorce años hasta el momento que éstas alcancen la mayoría de edad, en el caso de que cometan alguno de los delitos tipificados en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal³. La LORRPM se desarrolla mediante el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores⁴ que introduce aclaraciones y regulaciones más detalladas a las disposiciones de la misma. No se puede omitir el papel fundamental del CP, que aunque no determine la responsabilidad penal de los menores de edad (ya que remite en su art. 19 a una ley penal especial, que es la LORRPM), sí tipifica los hechos en virtud de los cuales estos menores vayan a

² En adelante, LORRPM.

³ En adelante, CP.

⁴ En adelante, RLORRPM.

responder penalmente por mandato del art. 1 LORRPM. En lo relativo a los aspectos procesales no previstos en la LORRPM, es de aplicación subsidiaria el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁵ y en el ámbito sustantivo será de aplicación supletoria el CP⁶.

En Eslovaquia se articula la regulación de la materia en dos disposiciones normativas fundamentales. La Ley Trestný zákon 300/2005 Z. z.⁷, traducida como la Ley Penal equivale al CP español en lo relativo a su ámbito de aplicación. El art. 1 TZ establece que la misma regula los fundamentos de la responsabilidad penal, los tipos de penas, los tipos de medidas de seguridad, su aplicación y la tipificación de los delitos. La responsabilidad penal de los menores de edad se regula en los arts. 94 y ss. TZ, contemplándose como una serie de especialidades relativas a la responsabilidad penal de los menores frente a la de adultos. La Ley Trestný poriadok 301/2005 Z. z.⁸, traducida como Código Procesal Penal, es equiparable a la LECR española. Su ámbito de aplicación también se define en su artículo 1, y consta de la regulación de la actuación de los órganos actuantes en el proceso penal y los tribunales para que ésta lleve al descubrimiento efectivo de los delitos, al castigo justo de los autores de los mismos según lo previsto en la ley y a la quita del enriquecimiento obtenido de la actividad delictiva, respetando siempre los derechos y libertades básicas de las personas físicas y jurídicas. Esta norma también contiene disposiciones específicas relativas al procedimiento penal cuando los procesados sean menores de edad, y ello en los arts. 336 y ss.

III. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

Para poder analizar la responsabilidad y el proceso penales de menores, hay que tener claro quiénes son los menores a efectos de las normas reguladoras de la materia.

En España el propio CP excluye de su ámbito de aplicación a los menores de edad en su art. 19, donde dice expresamente que los menores de 18 años no serán responsables criminalmente conforme al mismo, remitiendo a la norma especial reguladora de la

⁵ En adelante, LECR.

⁶ En virtud de la Disposición final primera de la LORRPM.

⁷ En adelante, TZ.

⁸ En adelante, TP.

responsabilidad penal de los mismos. Cómo ya se ha dicho antes, esta norma especial es la LORRPM, que establece en su art. 1 su ámbito de aplicación subjetivo, aplicándose a menores mayores de 14 años y menores de 18. En relación a los menores de 14, no los considera penalmente responsables, sino que en su art. 3 remite a la normativa civil de protección de menores, que consiste fundamentalmente en el Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil⁹ y la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor¹⁰. La LORRPM a su vez distingue dos tramos de edad a la hora de exigirles responsabilidad penal a los menores: el primero abarca a los menores que tienen 14 y 15 años y el segundo a aquellos que tienen 16 y 17 años. Esto se manifiesta por ejemplo a la hora de determinar la duración máxima de una medida de internamiento en régimen cerrado, que en menores del primer tramo puede alcanzar un máximo de cinco años, mientras que en los del segundo tramo puede alcanzar hasta ocho¹¹. Queda hacer referencia también al contenido del art. 69 CP, que en un principio puede dar a entender que la LORRPM podría llegar a aplicarse a personas mayores de 18 años pero menores de 21 en los casos en los que ésta lo disponga. Leyendo los preceptos de esta última no encontramos referencia a casos en los que podría aplicarse a esta franja de edad. Esta previsión nunca se llevó a cabo, y después de que la Disposición Transitoria Única de la LO 9/2000¹² dejó en suspenso la aplicación del precepto, la LO 8/2006¹³ lo derogó definitivamente¹⁴.

Para entender cuando hay que considerar que una persona tiene una determinada edad a efectos de la aplicación de las disposiciones citadas, tenemos que acudir al art. 5 LORRPM, que aclara que estos artículos se refieren a la edad de la comisión de los hechos por parte de la persona menor de edad, y no al momento de enjuiciamiento de la misma ni a ninguno otro¹⁵. Expuesto todo esto, se puede concluir que para determinar la responsabilidad penal de los menores de edad en España rige el criterio biológico en

⁹ En adelante, CC.

¹⁰ En adelante, LOPJM.

¹¹ Art. 10 LORRPM.

¹² Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre, sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

¹³ Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

¹⁴ GARRIDO CARRILLO, F. J., *El proceso penal de menores. La justicia de menores en la España del Siglo XXI*, Granada, Editorial Técnica Avicam, 2021, pp. 64-65.

¹⁵ Art. 5 LORRPM.

función de la edad del reo. El criterio de discernimiento, por lo tanto, no tiene cabida a la hora de decidir sobre la responsabilidad penal de un menor de edad.

En Eslovaquia, tanto el TZ como el TP hacen referencias a las edades de comisión de los hechos delictivos, estableciendo un criterio biológico y otro de discernimiento, para determinadas situaciones.

El TZ hace una primera alusión a la responsabilidad criminal en función de la edad en su art. 22, estableciendo que los menores de 14 años no serán responsables criminalmente, y que para el delito de abusos sexuales hacia menores de 15 años o mantenimiento de relaciones sexuales con los mismos del art. 201 TZ no serán responsables criminalmente los menores de 15 años. Esta previsión busca adaptarse al tenor del art. 201 TZ, para no castigar a un menor de 15 años por mantener relaciones sexuales con otro menor de 15 años, ya que de tal manera coincidiría en ambos la condición de sujeto activo y a su vez sujeto pasivo del delito. El art. 127 TZ define los sujetos según varios tramos de edad. Es niño una persona menor de 18 años (no distinguiendo a efectos de responsabilidad penal), persona cercana en edad a menores una persona mayor de 18 años pero menor de 21 y persona mayor una persona de 65 años para adelante. Esta misma ley contiene, como ya se ha dicho antes, previsiones específicas para los casos en los que los delitos en ella tipificados sean cometidos por menores de edad. Los artículos 94 y 95 de la misma son los con los que empiezan estas previsiones y son aquellos que delimitan el ámbito de aplicación subjetivo de las mismas. El primero de los preceptos determina que es menor (a efectos de responsabilidad penal) aquella persona que cumplió los catorce años de edad pero no alcanzó todavía los dieciocho. A estas personas se les van a aplicar las previsiones específicas de este capítulo dedicado a menores, y en lo no previsto en el mismo las disposiciones generales del TZ. El segundo de los artículos citados establece las particularidades de la responsabilidad criminal de los menores. La primera de ellas es la introducción del criterio de discernimiento para aquellos menores que cumplieron catorce años pero todavía no cumplieron quince. Dice que el menor que todavía no cumplió quince años de edad y que en el momento de la comisión del hecho delictivo no tenía alcanzada una madurez moral y mental que le permitiría reconocer su antijuridicidad o controlar su comportamiento, no es criminalmente responsable por la comisión de este hecho. En su segundo apartado, este artículo determina la responsabilidad de los menores en función de la gravedad del hecho cometido.

Los arts. 9-11 TZ clasifican los delitos en dos clases, los graves y los menos graves¹⁶ y el art. 95 TZ dice que los delitos catalogados como menos graves y cuya gravedad dentro de lo que es la categoría no es transcendente, no serán considerados como delitos (y por lo tanto, no será exigible por su comisión responsabilidad criminal alguna) en el caso de ser cometidos por menores. A modo de aclaración, en la legislación penal eslovaca son delitos menos graves los que sean imprudentes y aquellos cuyo límite máximo de pena privativa de libertad no excede de los 5 años. No se considerarán delitos menos graves cuando a pesar de que se den los elementos del tipo la manera de su comisión, sus consecuencias, las circunstancias en las que fue cometido, el nivel de culpa o la motivación del autor, su gravedad es minúscula¹⁷. Por el otro lado, los delitos graves siempre son dolosos y son aquellos cuya pena privativa de libertad prevista excede de 5 años en su límite máximo (por lo tanto, un delito para el que se prevea una pena de prisión de 3 a 7 años, es considerado grave en atención al límite máximo de pena previsto). Será delito grave también cuando la modalidad agravada del tipo es aquella que prevé una pena privativa de libertad superior a 5 años en su límite máximo (por lo que, aunque el tipo básico prevea una pena de prisión de 2 a 4 años, si el tipo agravado prevé una pena de prisión de 3 a 6 años, ambos tipos serán considerados como graves). En su último apartado, el art. 11 TZ aclara que aquel delito grave que tenga prevista una pena privativa de libertad de 10 años en su límite inferior (es decir, de 10 años para adelante) será considerado como delito muy grave.

El TP regula las especialidades que se tendrán que dar en el proceso penal general cuando el procesado sea un menor de edad. La primera previsión que aparece en relación con la edad está en su art. 9 y dice que no se puede incoar un proceso penal (o de haberse incoado, no se puede seguir con él y debe de archivarse) si la persona acusada no es criminalmente responsable debido a su edad. De acuerdo con lo expuesto anteriormente, *ex art. 22 TZ*, se refiere a menores de 14 años o, *ex arts. 22, 94 y 95 TZ* a menores de 15 años en los casos contemplados en los mismos. Las especialidades del proceso penal incoado contra menores se rigen *ex art. 336 y ss. TP*, y el art. 338 del mismo dice que se considera menor también aquella persona cuya edad se desconoce y en relación con la cual existe motivo de presuponer que es menor de 18 años hasta que se pruebe lo

¹⁶ Terminología utilizada únicamente a efectos de este trabajo para adaptarla a la española.

¹⁷ Art. 10 TZ.

contrario. El precepto también establece que en menores mayores de 14 años pero menores de 15 siempre hace falta efectuar las comprobaciones conducentes a determinar si en el momento de la comisión de los hechos fueron aptos para reconocer la antijuridicidad del hecho y si pudieron controlar su comportamiento. En ambos casos se trata de manifestaciones del principio *in dubio pro reo*, que rige tanto en el Ordenamiento Jurídico eslovaco como en el español.

IV. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La jurisdicción, que es la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado, puede corresponderles a órganos judiciales del orden jurisdiccional penal, civil, contencioso-administrativo o laboral. La jurisdicción se determina según los criterios subjetivo, territorial y objetivo. Para que un hecho le corresponda a la jurisdicción penal, el sujeto que lo comete no puede ser inviolable (es decir no ser sometido a la jurisdicción penal), el territorio en el que se cometieron los hechos debe de estar sometido a ella (salvo determinadas excepciones que no son relevantes a efectos de este trabajo) y el hecho debe ser, *ex art. 9.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*¹⁸, un hecho criminal no sometido a la jurisdicción militar¹⁹. Una vez sometido un asunto a la jurisdicción penal hay que determinar la competencia, es decir la atribución del asunto a un órgano jurisdiccional concreto dentro de una determinada categoría. La competencia se determina según los criterios material, funcional y territorial²⁰.

Los Juzgados de Menores se contemplan como órganos jurisdiccionales *ex art. 26 LOPJ*. Serán Jueces de Menores titulares de estos Juzgados aquellos con preferencia de formación *ex art. 329.3 LOPJ*. La LORRPM contiene el criterio de competencia por razón de la materia en su art. 2, estableciéndo que le corresponderá a los Jueces de Menores el conocimiento de la comisión por personas mayores de 14 años y menores de 18 de los hechos tipificados como delitos en el CP. La competencia funcional la tienen, *ex art. 2 LORRPM* los Juzgados de Menores en 1^a instancia y en la responsabilidad civil *ex delicto*, el Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional para los delitos previstos en los arts. 571-580 CP, y *ex art. 41 LORRPM* la correspondiente Audiencia Provincial para el

¹⁸ En adelante, LOPJ.

¹⁹ ARMENTA DEU, T., *Lecciones de Derecho procesal penal*, Madrid, Marcial Pons, 2018, pp. 78-81.

²⁰ ARMENTA DEU, T., *Lecciones de Derecho procesal penal*, Madrid, Marcial Pons, 2018, p. 81.

recurso de apelación contra las sentencias del Juzgado de Menores, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional contra los autos y sentencias del Juzgado Central de Menores y, ex art. 42 LORRPM, la Sala Segunda del Tribunal Supremo contra las sentencias dictadas en apelación por la Audiencia Nacional y por las Audiencias Provinciales. La competencia territorial, también regulada en el art. 2 LORRPM, le corresponde al Juez de Menores del lugar de la comisión de los hechos, exceptuándose los casos en los que los delitos atribuidos al menor hubiesen sido cometidos en diferentes territorios. Estos delitos se enjuiciarán todos en unidad de expediente ante el órgano judicial del domicilio del menor, y subsidiariamente según los criterios del art. 18 LECR²¹.

En la legislación eslovaca, cuando nos encontramos en la jurisdicción penal, también abordamos la competencia del Órgano Judicial desde los criterios material, funcional y territorial.

Antes de empezar con la competencia, conviene aclarar qué órganos pueden ejercer la jurisdicción penal. La materia se regula en la Ley Zákon č. 757/2004 Z. z. Zákon o súdoch a o zmene a doplnení niektorých zákonov, traducida como Ley de Juzgados y Tribunales. En 1^a instancia ejercen la jurisdicción penal y civil los Tribunales de Distrito²², salvo que una ley prevea otra cosa²³. En 2^a instancia les corresponde a los Tribunales Regionales²⁴ el enjuiciamiento de cuestiones civiles y penales, pero hay determinados asuntos civiles y penales tasados cuyo enjuiciamiento les corresponde en 1^a instancia²⁵. En determinadas cuestiones penales será competente el Tribunal Penal Especializado, que tiene rango de Tribunal Regional²⁶. El Tribunal Supremo conocerá de los recursos ordinarios interpuestos frente a las sentencias de los Tribunales Regionales y del Tribunal Penal Especializado, y de los recursos extraordinarios interpuestos frente a las resoluciones de los Juzgados de Distrito, de los Tribunales Regionales y del Tribunal Penal Especializado²⁷.

²¹ Art. 20.3 LORRPM.

²² Traducción propia solo a efectos del presente texto.

²³ Art. 6 del Zákon č. 757/2004 Z. z. Zákon o súdoch a o zmene a doplnení niektorých zákonov.

²⁴ Traducción propia solo a efectos del presente texto.

²⁵ Art. 7 del Zákon č. 757/2004 Z. z. Zákon o súdoch a o zmene a doplnení niektorých zákonov.

²⁶ Art. 9 del Zákon č. 757/2004 Z. z. Zákon o súdoch a o zmene a doplnení niektorých zákonov.

²⁷ Art. 9 del Zákon č. 757/2004 Z. z. Zákon o súdoch a o zmene a doplnení niektorých zákonov.

Para examinar la competencia de los órganos jurisdiccionales penales volvemos a los preceptos del TP. La competencia material les corresponde a los Juzgados de Distrito en 1^a instancia y a los Tribunales Regionales en la 2^a en todos los asuntos penales²⁸, salvo que le corresponda al Tribunal Penal Especializado *ex art.* 14 TP. La competencia funcional queda regulada en los arts. 15 y 16 TP. El primero de ellos dice que a los Tribunales de Distrito les corresponde juzgar los asuntos en 1^a instancia, si una ley no establece otra cosa y el segundo determina reglas competenciales especiales para los delitos muy graves (definidos en el anterior capítulo de este trabajo) y para los delitos militares. La competencia territorial le corresponde, *ex art.* 17 TP, al órgano jurisdiccional del lugar de la comisión del hecho delictivo. De cometerse el delito en el extranjero, será competente el órgano judicial del domicilio del demandado, y si este lugar no se puede averiguar o está fuera del territorio eslovaco, será competente el órgano judicial donde se descubrió el delito.

En materia de menores, el TP establece dos especialidades, contenidas en los arts. 341 y 342. Según el primero de ellos, si fuese favorable al menor, el tribunal competente puede inhibirse en favor del tribunal del lugar de residencia del menor o del tribunal más adecuado en función de los intereses del menor. Según el segundo de ellos, se permite el enjuiciamiento conjunto de un menor y un mayor de edad solo en los casos de que sea necesario para un esclarecimiento objetivo de los hechos o si hay otras razones importantes para ello, sin dejar de utilizarse las previsiones relativas a los menores de edad también en estos casos.

V. LAS PARTES

Las partes en el proceso penal de menores español son, igual que en el proceso penal de adultos, la acusación y la defensa. Sin embargo, se hará referencia también a otros sujetos que tienen un papel clave en el mismo.

El Ministerio Fiscal²⁹ tiene una doble condición en este proceso. Por un lado, es el órgano instructor en la fase de instrucción del mismo y por otro, es la acusación pública.

²⁸ Art. 1 TP.

²⁹ En adelante, MF.

En la regulación actual no se prevé que cada una de las funciones sea ejercida por un miembro del MF diferente, pues se acumulan estas dos funciones en una sola persona. Esta persona, según la función que ejerza, estará sujeta a unos principios u otros. En la fase instructora deberá primar exclusivamente el principio de imparcialidad en virtud del cual el MF debe de valorar objetivamente tanto las circunstancias favorables al imputado como las adversas. En su función acusadora rige el principio de defensa de la sociedad, pues deberá mirar primordialmente por la salvaguarda de los mismos³⁰.

La acusación particular se regula en el art. 25 LORRPM y puede ejercitarse por el directamente ofendido por el delito, sus padres, sus herederos o sus representantes legales (de ser el ofendido una persona necesidad de apoyo o un menor de edad). El acusador particular tiene una serie de derechos en el procedimiento. El primero de ellos es, naturalmente, la facultad de ejercitar la acusación particular. Le sigue la facultad para instar la imposición de las medidas previstas en la LORRPM, tener vista de lo actuado y ser notificado de las diligencias que se soliciten y acuerden. Puede proponer pruebas sobre el hecho delictivo y las circunstancias de la comisión del mismo, salvo las relativas a la situación psicológica, educativa, familiar y social del menor. Puede también participar en la práctica de las pruebas en la fase instructora y en la de audiencia. Tiene derecho a ser oído en todos los incidentes del proceso y también en los supuestos de modificación y sustitución de las medidas impuestas al menor. Por último, puede participar en las audiencias o vistas celebradas y formular los recursos procedentes. Una vez admitida su personación en el procedimiento, se le dará traslado de las actuaciones y se le permitirá intervenir en todos los trámites en defensa de sus intereses³¹. En el proceso penal de menores no cabe la acusación popular, por ir en contra de la finalidad de este proceso, regido fundamentalmente por el Interés Superior del Menor³².

El acusado es *ex arts. 1 y 5 LORRPM* un menor de 18 años pero mayor de 14 que haya cometido un hecho delictivo previsto como tal en el CP sin que haya concurrido una causa de extinción o de exención de la responsabilidad criminal. El menor es titular, como se verá más adelante, del derecho de defensa por parte de un abogado, ya sea este

³⁰ GARRIDO CARRILLO, F. J., *El proceso penal de menores...* op. cit., p. 77.

³¹ Art. 25 LORRPM.

³² GARRIDO CARRILLO, F. J., *El proceso penal de menores...* op. cit., p. 77.

designado por el propio menor o de oficio. El abogado defensor asiste al menor a la hora de su detención, tiene acceso al expediente, e interviene en la audiencia oral, en los recursos y en la ejecución de las medidas³³.

En el proceso penal de menores español pueden ser parte, y lo serán solo si del hecho delictivo se deriva la producción de un daño que haya que resarcir en vía civil, el perjudicado y el responsable civiles. En el proceso se abrirá una pieza separada de responsabilidad civil (salvo que el perjudicado civil quiera ejercerla ante la jurisdicción civil) en la que el perjudicado civil, ahora llamado actor (por ejercer la acción), le exigirá el resarcimiento de este daño al responsable civil directo, que es el causante de tal daño. Junto con el menor responsable civil directo responderán solidariamente y en este orden sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho³⁴.

La parte es, en esencia, un sujeto que pretende del órgano judicial una resolución y en virtud de ello aporta alegaciones, pruebas y material, y participa en la contradicción³⁵. Sin embargo, aunque haya algunos sujetos que no sean parte en el procedimiento, es importante mencionarlos por ser fundamentales en el mismo.

El primero de ellos es el Equipo Técnico, regulado en los arts. 27 LORRPM y 4 RLORRPM. El mismo procura la asistencia en todo orden al menor de edad y emitirá un informe en el que evaluará la situación psicológica, educativa y familiar del menor, sobre su entorno social y sobre cualquier otra circunstancia relevante. Puede proponer intervenciones socioeducativas sobre el menor, una conciliación con la víctima *ex art. 19 LORRPM* y ejercer funciones de mediación en la misma, y asimismo puede proponer la conveniencia o no de la continuación de la tramitación del expediente³⁶.

El segundo órgano relevante en el proceso penal de menores es la Policía Judicial, regulada en el art. 2 RLORRPM, cuyas funciones consisten principalmente en investigar los hechos cometidos por el menor que podrían ser constitutivos de delito bajo la dirección y los órdenes del MF.

³³ GARRIDO CARRILLO, F. J., *El proceso penal de menores...* op. cit., pp. 79-81.

³⁴ Arts. 61-64 LORRPM.

³⁵ ARMENTA DEU, T., *Lecciones de Derecho procesal penal*, Madrid, Marcial Pons, 2018, p. 97.

³⁶ Art. 27 LORPPM.

Son sujetos del proceso penal eslovaco todas las personas que tienen influencia en él y a las que el legislador les reconoce unos derechos o deberes procesales. Son partes del mismo el acusado, el perjudicado, la persona participante y el procurador, teniendo condición de parte también el representante de una asociación civil, una persona confidencial, u otra persona a cuyo requerimiento se sustancia el procedimiento o que interpuso un recurso, y en el proceso penal contra menores también el Órgano jurídico-social de protección de menores y de curatela social³⁷.

En la regulación eslovaca nos encontramos con una diferencia sustancial en el proceso penal que no solo afecta a los menores de edad, sino que rige en general todos los procesos penales de este país. Hablamos de la ausencia de la acusación particular, por lo que en los procesos penales solo puede haber acusación por parte del procurador, que es un órgano equiparable al fiscal español. Se trata de una acusación pública ya que el procurador representa la defensa de los intereses del estado³⁸.

Tiene un papel importante también la policía (aunque no sea parte), que junto con el procurador conforma los órganos actuantes en el proceso penal, cuyas funciones principales consisten en la investigación de los hechos y en la recopilación de pruebas, obligación que les pertenece de oficio. Deben esclarecer todas las circunstancias, tanto las que favorezcan como las que perjudiquen al acusado³⁹.

El perjudicado por el delito es parte del proceso penal aunque no ejerza la acusación. Es perjudicado aquella persona a la que se le ocasionó un daño en la salud, en el patrimonio, en la moral u otro tipo de daño. Tiene derecho a ser oído sobre si está de acuerdo con la incoación del procedimiento penal, ejercitar la acción de responsabilidad civil, proponer las pruebas o el complemento de las mismas y examinarlas, aportar pruebas, consultar los autos y examinarlos, estar en vista o la audiencia, también en los procedimientos de recurso, de conformidades, evaluar la prueba practicada, tiene el derecho a la última palabra y para formular los recursos pertinentes, e informarse en todo

³⁷ Art. 10.10 TP.

³⁸ Art. 2.5 TP.

³⁹ Art. 2 TP.

momento sobre el estado del proceso. El perjudicado civil tiene derecho a que le sea resarcido el daño causado por la comisión de un delito y puede reclamar que el juez penal le imponga al acusado la obligación de resarcir este daño⁴⁰.

En cuanto al acusado, este coincide en nuestro caso con el menor de 14 a 18 años que cometió un hecho delictivo tipificado como tal por el TZ. Una vez acusado de la comisión de un tal hecho delictivo, es posible utilizar en contra de él todos los medios procesales del TP⁴¹. Cada sujeto acusado tiene derecho a la defensa⁴², incluido el menor⁴³. Puede ser defensa solamente un abogado⁴⁴, y los menores deben de tenerlo ya en la fase de instrucción⁴⁵.

Otro sujeto importante es el representante legal del menor. Le representa, puede designarle un abogado, presentar en su nombre escritos, solicitudes y recursos y puede presenciar aquellas actuaciones que puede presenciar el menor como acusado. Si no puede ejercer estos derechos, al menor se le designa un defensor. El juez asignará como defensor a la persona que le indique el menor. Si el menor no asigna a nadie o asigna a una persona en la que existe una preocupación de que no vaya a defender los intereses del menor, el juez le designará un defensor adecuado⁴⁶.

El Órgano jurídico-social de protección de menores y de curatela social es un órgano que es parte del proceso penal si el acusado es un menor, que tiene funciones similares al equipo técnico. Se regula en la Ley Zákon č. 305/2005 Z. z. Zákon o sociálnoprávnej ochrane detí a o sociálnej kuratele a o zmene a doplnení niektorých zákonov.

VI. EL PROCESO PENAL DE MENORES

En el proceso penal español de menores distinguimos dos fases: la fase instructora y la fase de audiencia. En la primera de ellas el objetivo es investigar a partir de la *notitia*

⁴⁰ Art. 46 TP.

⁴¹ Art. 33 TP.

⁴² Art. 2.9 TP.

⁴³ Art. 336 TP.

⁴⁴ Art. 36 TP.

⁴⁵ Art. 37 TP.

⁴⁶ Art. 35 TP.

criminis que llega al conocimiento del Ministerio Fiscal sobre la comisión de una acción que revista caracteres de delito por parte de un menor de edad. El MF abre las correspondientes diligencias preliminares en virtud de las cuales ve si concurren los presupuestos para incoar o no el expediente⁴⁷.

El MF desempeña un papel clave en la instrucción del proceso penal de menores, al ser el órgano instructor del mismo⁴⁸. Como tal debe de valorar la participación del menor en los hechos y a raíz de ello proponer las medidas correspondientes teniendo en cuenta las circunstancias tanto del hecho como del autor, y sin perder de vista el interés superior del menor. Dará vista del expediente al letrado del menor y practicará todas las diligencias no restrictivas de Derechos Fundamentales⁴⁹.

Llegados a este punto se da una particularidad típica del proceso penal de menores prevista en el art. 18 LORRPM, que le faculta al fiscal como órgano instructor a desistir de la incoación del procedimiento aun cuando se den todos los presupuestos necesarios para incoarlo. Puede hacer uso de esta facultad en virtud del principio de oportunidad, siempre que el hecho cometido sea catalogado como delito menos grave sin concurrencia de violencia o intimidación y siempre que el menor no haya cometido anteriormente hechos de la misma naturaleza. Incluso puede tener lugar un sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima previsto en el art. 19 LORRPM una vez incaudo este, siempre que se cumplan los presupuestos para la no incoación del expediente y cuando el menor se concilie con la víctima, reconociendo el daño causado y disculpándose ante la víctima por el hecho cometido, y aceptando ésta sus disculpas. La reparación consistirá en que el menor se comprometa a realizar unas determinadas acciones en beneficio de la víctima o de la comunidad, y llevando efectivamente a cabo estas actividades. Al equipo técnico le corresponderá realizar las funciones de mediación. Una vez cumplido todo esto, el MF concluirá la instrucción y solicitará del juez el sobreseimiento del expediente. Desde que se incoa el expediente, le será notificado al menor y a partir de este momento éste tiene todos los derechos reconocidos en el art. 22 LORRPM. En la fase de instrucción, las partes pueden solicitar

⁴⁷ GARRIDO CARRILLO, F. J., *El proceso penal de menores...* op. cit., pp. 89-90.

⁴⁸ Art. 16 LORRPM.

⁴⁹ Art. 23 LORRPM.

del MF la práctica de todas las diligencias que estimen necesarias y éste decidirá sobre su admisión mediante una resolución motivada notificada a las partes y puesta en conocimiento del Juez de Menores. De afectar las diligencias propuestas a derechos fundamentales el MF no las podrá practicar, y tendrá que requerírselo al Juez *ex art. 26 LORRPM*.

Durante la instrucción se requerirá del equipo técnico la emisión de un informe sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, sobre su entorno social y sobre cualquier otra circunstancia relevante. El equipo técnico puede proponer intervenciones socioeducativas sobre el menor, plantear la posibilidad de llevar a cabo una actividad de conciliación y reparación con la víctima *ex art. 19 LORRPM* y la conveniencia de continuar o no con la tramitación del expediente en interés del menor⁵⁰.

Una vez terminada la instrucción, el MF concluye el expediente y lo remite al Juzgado de Menores, notificando la circunstancia a las partes personadas, junto con las piezas de convicción y demás efectos que haya. Lo acompañará de un escrito de alegaciones que contendrá la descripción de los hechos, su valoración jurídica, la participación del menor en los mismos, y las circunstancias de éste, proponiendo razonadamente alguna de las medidas previstas en la LORRPM. También propondrá la prueba que estime necesaria, y la participación en la audiencia de personas o representantes de instituciones que estime necesarias. En todo caso deberán ser llamados a la audiencia los perjudicados civilmente por el delito y los responsables civiles⁵¹.

A la fase de instrucción le sigue la fase de audiencia, que inicia cuando el Juez dicte el auto de apertura de la misma. Dispone el art. 31 LORRPM que una vez recibido el escrito de alegaciones del MF, se dará traslado de éste a aquellos que ejerciten la acción penal y la acción civil, para que presenten sus respectivos escritos y propongan las pruebas que estimen oportunas en un plazo de 5 días hábiles. A continuación se dará traslado de lo actuado al letrado del menor y a los responsables civiles, si los hay, para que formulen alegaciones y propongan la prueba que estimen pertinente.

⁵⁰ Art. 27 LORRPM.

⁵¹ Art. 30 LORRPM.

En el proceso penal de menores, el menor de edad puede conformarse en dos momentos procesales distintos. *Ex art. 32 LORRPM* el menor, junto con su letrado puede conformarse con las medidas solicitadas en el escrito de acusación y si se solicita alguna de las medidas comprendidas entre las letras e) a ñ) del art. 7.1 LORRPM. También se puede conformar con la responsabilidad civil (en adelante RC) solicitada. Se expresará la conformidad y su alcance en el escrito de contestación. Aquí no hay audiencia y el juez dicta sentencia de conformidad. Si el menor y su letrado se conforman con la responsabilidad penal pero no con la RC (o no se conforman con la RC las personas contra las que se dirija la acción civil), habrá audiencia solo en los extremos relativos a la RC. *Ex art. 36 LORRPM* se contempla la posibilidad de conformidad en el mismo trámite de audiencia, en el que el Juez le preguntará al menor si se declara autor de los hechos y si está de acuerdo con las medidas solicitadas y con la RC. Si el menor se conforma en dichos extremos, se dicta resolución de conformidad. Si el letrado no está de acuerdo con la conformidad prestada, el juez resuelve sobre la continuación o no de la audiencia, motivando esta resolución en la sentencia. Si el menor solo está conforme con los hechos, sigue la audiencia respecto a las medidas y la RC. Si el menor o las personas contra quienes se dirija la acción civil no están conformes con la RC, se sigue la audiencia solo en relación con la RC. De no haber lugar las conformidades, el Juez de Menores acordará, *ex art. 33 LORRPM*, la celebración de la audiencia, el sobreseimiento de las actuaciones, el archivo de sobreseimiento de las actuaciones con remisión de particulares a la entidad pública competente, la remisión de las actuaciones al juez competente en el caso de no serlo él mismo y practicar por sí mismo las pruebas propuestas por las partes pero denegadas por el MF en la fase de audiencia. Dentro de 5 días desde la presentación del escrito de alegaciones por parte del letrado del menor (y de los responsables civiles, si los hay) el juez acordará lo procedente sobre las pruebas propuestas en el auto de apertura de audiencia, y el LAJ señalará plazo para celebrar la audiencia dentro de los 10 días siguientes, tal y como lo establece el art. 34 LORRPM.

A la propia audiencia asistirá el MF, las partes personadas, el letrado del menor, un miembro del equipo técnico que haya emitido el informe, el menor y los representantes legales del mismo, salvo que en relación a éstos el Juez acuerde lo contrario. Podrá asistir la entidad pública que haya intervenido en la instrucción mediante la ejecución de medidas cautelares o definitivas impuestas anteriormente al menor. También

comparecerán los responsables civiles. Si lo aconseja el interés del menor o de la víctima el juez puede acordar que las sesiones no sean públicas⁵².

Al inicio de la celebración de la audiencia, el Juez invitará al MF y a las partes que se pronuncien sobre la práctica de nuevas pruebas y sobre la posible vulneración de derechos fundamentales a lo largo del procedimiento. Puede acordar la subsanación del derecho vulnerado si procede o acordar la continuación de la audiencia. Enseguida procede la práctica de la prueba propuesta y admitida. Se oye al equipo técnico sobre las circunstancias del menor, al MF, al letrado del menor, al actor civil y a los terceros responsables civiles sobre la valoración de la prueba, su calificación jurídica y la procedencia de las medidas propuestas. Por último se le oirá al menor y se deja el expediente visto para sentencia⁵³.

Una vez dictada la sentencia y procedido a la ejecución de las medidas contenidas en la misma, se manifiesta otra vez más el principio de oportunidad en el proceso penal de menores. A instancia del MF, del letrado del menor o de oficio, el juez competente para ejecutar el fallo puede suspender motivadamente la ejecución del mismo siempre que la medida impuesta no sea superior a dos años. Deber hacerlo para un tiempo determinado y nunca superior a dos años. Hay unas determinadas condiciones a las que se sujetan la suspensión de la ejecución del fallo. El menor no puede ser condenado por delito en sentencia firme durante el tiempo que dure la suspensión y que asuma el compromiso de mostrar una actitud y disposición de reintegrarse en la sociedad. Durante este tiempo el juez puede acordar una medida de libertad vigilada o la obligación de realizar tareas socioeducativas. De no cumplir el menor con las condiciones, el juez alzará la suspensión y procederá a la ejecución del fallo⁵⁴.

En el proceso penal eslovaco vamos a destacar las especialidades que prevé cuando el investigado en el mismo sea un menor de edad.

La fase de investigación empieza cuando el policía o el procurador recibe la *notitia criminis* (de oficio o a instancia de cualquier persona, sea o no perjudicada por el presunto

⁵² Art. 35 LORRPM.

⁵³ Art. 37 LORRPM.

⁵⁴ Art. 40 LORRPM.

delito) y estima que existen razones para la incoación de un proceso penal, lo incoa. La resolución que incoa el expediente debe de contener la descripción del hecho, del lugar, tiempo y otras circunstancias de su comisión, el hecho cometido y su calificación según un concreto tipo penal recogido en el TZ⁵⁵. A partir de aquí empieza la investigación, en la que la policía puede realizar todas las diligencias de investigación previstas en el TP, siempre que no sean diligencias para cuya práctica es necesario el consentimiento del Juez de Instrucción o del procurador⁵⁶.

Si hay indicios racionales de que hay un delito cometido por una determinada persona, se abre la fase de instrucción mediante una resolución policial de acusación, y el sujeto presuntamente responsable se convierte en investigado, ex art. 206 TP.

Aquí solamente nos encontramos con dos previsiones relativas a menores de edad, una contenida en el art. 215.1 f) TP, que dice que el procurador archivará el procedimiento si, entre otros casos, el investigado es un menor de menos de 15 años que en el momento de la comisión del hecho delictivo no tenía alcanzada una madurez moral y mental que le permitiría reconocer su antijuridicidad o controlar su comportamiento (entre otros supuestos). El art. 336 TP establece que desde el momento en el que se le acuse al menor por parte de la policía (es decir, desde el comienzo de la instrucción) el mismo debe de contar necesariamente con abogado.

En esta fase del procedimiento proceden las conformidades, que se pueden dar en el caso de que hay indicios razonables de que el hecho del que se trata es un delito y de que lo cometió el investigado. Si este último confiesa el hecho, admite su culpa y las pruebas apuntan a que la confesión es verdadera, el procurador puede empezar el procedimiento de conformidades. En este procedimiento será llamado el investigado, el perjudicado y el perjudicado civil si lo hay. Si el investigado es un menor de edad, ex art. 340 TP, la propuesta de conformidades tiene que notificarse también al Órgano jurídico-social de protección de menores y de curatela social, al representante legal del menor y al defensor del menor si lo tiene. El menor no puede conformarse si no está de acuerdo con ello su representante legal o su abogado. Si hubo conformidades o renuncia al castigo (o

⁵⁵ Art. 199 TP.

⁵⁶ Art. 201 TP.

en menores, renuncia -condicional o no- al castigo, como se verá más adelante) el procurador eleva al juez la propuesta de conformidades⁵⁷.

El proceso penal ante el juez tiene lugar si tras la fase de instrucción el procurador acusa al investigado y éste se convierte en acusado, o cuando el procurador eleva la propuesta de conformidades ex art. 237 TP.

Las especialidades relativas a la audiencia en caso de que el acusado sea un menor de edad están contenidas en el art. 343 TP. La primera de ellas establece que la audiencia y las conformidades no pueden celebrarse sin la presencia del menor. De la audiencia debe de notificarse también el Órgano jurídico-social de protección de menores y de curatela social, y el procurador debe de estar siempre presente en la misma. En la audiencia del menor procede acordar que la sesión no sea pública cuando el menor, su abogado o su representante legal lo requieran o cuando es en interés del menor. Al menor se le puede expulsar temporalmente de la audiencia si una parte de la misma podría afectar su desarrollo moral, y después de su retorno se le informará del contenido relevante de la audiencia, para que pueda pronunciarse sobre el mismo. El representante del Órgano jurídico-social de protección de menores y de curatela social puede hacer proposiciones y hacer preguntas a los interrogados. Después se procede al ejercicio del derecho de la última palabra por parte de este representante, del representante legal del menor y del menor mismo, en este orden.

En el caso de que haya conformidad, la misma se evaca en una sesión pública dedicada para ello *ex art. 332 TP*. Si se trata de un menor que en el momento del enjuiciamiento no cumplió los 19 años de edad, la propuesta de conformidades se notifica también al representante legal del mismo y al Órgano jurídico-social de protección de menores y de curatela social.

En relación con las medidas cautelares, el art. 339 TP prevé que aunque se den los presupuestos de la prisión preventiva del art. 71 TP, si el acusado es un menor de edad procede esta medida únicamente en el caso de que el efecto pretendido con la prisión preventiva no pueda lograrse de otra manera.

⁵⁷ Art. 232.4 TP.

En cuanto a la sentencia, la misma debe contener un pronunciamiento absitorio si se trata de un menor de edad de menos de 15 años que en el momento de la comisión del hecho delictivo no tenía alcanzada una madurez moral y mental que le permitiría reconocer su antijuridicidad o controlar su comportamiento, *ex art. 285 e) TP*. La sentencia se le notificará, *ex art. 344 TP*, al representante legal del menor y al Órgano jurídico-social de protección de menores y de curatela social.

La sentencia puede contener pronunciamientos distintos al de condena, al absitorio o al de conformidad. En caso de menores cabe que el juez renuncie al castigo del menor que cometió un delito leve que se arrepiente del mismo y manifiesta su voluntad de corrección, en dos casos previstos en el art. 98 TZ. El primero de ellos es cuando se puede esperar de manera razonable que el sometimiento a un proceso judicial es suficiente para corregir al menor, teniendo en cuenta la naturaleza del hecho cometido y la vida que hasta entonces llevaba el menor. El segundo de ellos es cuando una persona con influencia en la educación del menor ofrece una garantía. Este pronunciamiento también procede, *ex art. 99 TZ*, cuando el menor actuó a causa de una enfermedad mental, en cuyo caso se impondrá una medida terapéutica, o cuando se adoptaron medidas protectoras o educativas que cumplen con la finalidad que tendría la pena. Si hay renuncia al castigo, el art. 100 TZ dice que al menor se le mira como si nunca hubiese sido condenado (a efectos de antecedentes penales). También procede, *ex art. 101 TZ*, una renuncia provisional al castigo cuando se cumplan los presupuestos del art. 98 TZ y el juez estima la necesidad de supervisar al menor durante un período de tiempo. En este caso se fijará un plazo de hasta un año en el cual el menor tiene que llevar a cabo una vida ordenada. De no hacerlo, se procede a la ejecución de la pena.

El art. 345 TP establece que los recursos tras la condena de un menor pueden interponerse, aun en contra de su voluntad, por el Órgano jurídico-social de protección de menores y de curatela social. Están legitimados por este precepto para interponer quejas a lo largo del procedimiento son sus familiares en línea recta, sus hermanos, su cónyuge y su pareja de hecho. Dice el art. 313 TP que de interponerse un recurso en contra de la voluntad del menor por parte del procurador, su representante legal, su abogado o el Órgano jurídico-social de protección de menores y de curatela social, puede desistirse del

mismo aun sin su consentimiento. De pasar esto, le corre al menor un nuevo plazo para recurrir desde la notificación del desistimiento.

VII. LAS MEDIDAS APLICABLES A MENORES INFRACTORES

En España, el art. 7 LORRPM contiene un largo elenco de medidas aplicables a los menores infractores. Estas medidas se enumeran de las más a las menos gravosas, siendo algunas privativas de libertad y otras no.

La primera de ellas es el internamiento en régimen cerrado. Dice el art. 7 LORRPM que los menores sometidos a esta medida tendrán su residencia en el centro y desarrollarán en él todas sus actividades: las formativas, las educativas, las laborales y las de ocio. Se trata de una medida privativa de libertad que solamente podrá imponerse cuando el menor infractor haya cometido algún delito tipificado como grave por el CP, cuando sea tipificado como menos grave pero empleando violencia o intimidación en las personas o generando grave riesgo para su vida o integridad física o cuando el delito se haya cometido en grupo o el menor pertenezca a una banda criminal⁵⁸. En estos casos, la duración de esta medida será hasta tres años de duración si el menor tiene 14-15 años y hasta seis años si tiene 16-17 años en el momento de la comisión del hecho delictivo. Cuando el hecho cometido sea alguno de los arts. 138 (homicidio), 139 (asesinato), 179 (violación), y 571-580 (terrorismo) CP, la medida durará 1-5 años si el menor cometió el hecho con 14-15 años y 1-8 años si lo cometió teniendo 16-17 años⁵⁹.

El internamiento en régimen semiabierto implica que el menor infractor resida en el centro y realice algunas de las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio fuera del mismo. El internamiento en régimen abierto también implica, *ex art.* 7 LORRPM, que el menor resida en el centro, pero realiza todas sus actividades fuera del mismo. La principal diferencia entre estas dos medidas es que en el régimen abierto el menor puede abandonar el centro también para realizar otras actividades que las previstas debiendo solamente pernoctar en el centro, mientras que el régimen semiabierto es más restringido⁶⁰.

⁵⁸ Art. 9 LORRPM.

⁵⁹ Art. 10 LORRPM.

⁶⁰ GARRIDO CARRILLO, F. J., *El proceso penal de menores...* op. cit., pp. 161-162.

Las siguientes medidas que se pueden aplicar son las terapéuticas. Son el internamiento terapéutico en régimen abierto, semiabierto o cerrado y el tratamiento ambulatorio y procede su imposición cuando concurran las causas eximentes del art. 20.1º, 2º o 3º CP. En tal caso deberán de respetar los principios de proporcionalidad y de culpabilidad. De imponerse como medidas de seguridad no es necesaria la concurrencia de estas eximentes, y en estos casos solamente deberán de respetar el principio de proporcionalidad, teniendo una función de prevención especial. De ahí su duración limitada de manera más estricta cuando sean medidas impuestas a efecto de condena, ya que tienen que respetarse las previsiones contenidas en los arts. 8, 9 y 10 LORRPM. Al imponerlas como medidas de seguridad, lo que prima es la necesidad de prevención de que el menor cometa nuevos delitos, siendo este beneficio superior a la limitación de los derechos del menor⁶¹.

Otra medida del art. 7 LORRPM es la de asistencia a un centro de día y consiste en que el menor resida en su domicilio, pero que realice las actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales y de ocio en un centro plenamente integrado en su comunidad. La medida de permanencia durante el fin de semana implica que el menor deba quedarse en su domicilio o en un centro durante un máximo de 36 horas entre la tarde del viernes y la noche del domingo.

La medida de libertad vigilada consiste en el seguimiento del menor sometido a la misma en la escuela o en el lugar de trabajo para supervisar su asistencia y su actividad, y para verificar si cumple con las reglas de conducta impuestas por el Juez de Menores y enumeradas en el art. 7 LORRPM. Igualmente debe, según este precepto, entrevistarse con la persona que ejerza esta medida.

La siguiente medida del art. 7 LORRPM es la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con sus familiares u otras personas que determine el juez consiste en la prohibición de acercarse no solamente a ellas, sino también a lugares donde se encuentren como el domicilio, el centro docente o el lugar de trabajo. Tampoco podrá

⁶¹ CARDENAL MONTRAVETA, S., *La responsabilidad penal de los menores*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2022, pp. 161-164.

comunicarse con estas personas por cualquier medio, ya sea informático o telemático, sin establecer contacto escrito, verbal o visual.

Otra medida que se les puede imponer a los menores infractores son la convivencia con otra persona, familia o grupo educativo durante un período de tiempo. Para ello, la persona, familia o grupo educativo debe de aceptar al menor y éste deberá ser escuchado en todo caso. Una vez iniciada la convivencia la persona, familia o grupo educativo asume la guarda civil del menor conforme a lo dispuesto en el art. 19 RLORRPM.

Las prestaciones en beneficio de la comunidad son una medida que consiste en la realización de actividades no retribuidas de interés social, y no pueden imponerse sin el consentimiento del menor infractor, por la prohibición de trabajos forzados prevista en el art. 25 de la Constitución Española⁶². La medida de realización de tareas socioeducativas implica la realización de actividades educativas que permitan el desarrollo de la competencia social del menor infractor. La medida de amonestación es una represión por parte del Juez de Menores encaminada a que el menor comprenda la gravedad de los hechos que cometió y las consecuencias de los mismos. La privación del permiso de conducir o del derecho a obtenerlo, o de las licencias para la caza o para el uso de armas se puede imponer como medida accesoria cuando en la comisión de la infracción se hubiese usado un vehículo o un arma. La última medida que se le puede imponer a un menor es la de inhabilitación absoluta, que supone la privación definitiva o la incapacidad de obtener honores, empleos y cargos públicos⁶³.

Las medidas cautelares que se pueden adoptar en un proceso de menores se contienen en los arts. 28 y 29 LORRPM, regulándolas el primero de los preceptos con carácter general y el segundo en casos de exención de responsabilidad.

Para que pueda imponerse una medida cautelar deben concurrir dos requisitos: el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*. El primero de ellos es la denominada apariencia de buen derecho, y para evaluar su concurrencia se realiza un juicio de probabilidad sobre la responsabilidad (en este caso, penal) del sujeto. El segundo es el peligro de la mora

⁶² En adelante, CE.

⁶³ Art. 7 LORRPM.

procesal, que supone que de no adoptarse la medida podría ponerse en peligro la efectividad de la sentencia hasta el tiempo que la misma sea dictada⁶⁴.

Si existen indicios racionales de la comisión de un delito y a su vez existe el riesgo de que el menor pueda eludir u obstruir la acción de la justicia o atentar contra los bienes jurídicos de la víctima, pueden adoptarse según el art. 28 LORRPM medidas cautelares de entre las siguientes: internamiento en centro en el régimen adecuado, libertad vigilada, prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez, o convivencia con otra persona, familia o grupo educativo. Para valorar la procedencia de la adopción de una medida de internamiento se tendrá en cuenta la gravedad de los hechos, las circunstancias personales y sociales del menor, la existencia real de un riesgo de fuga y antecedentes del menor en la comisión de hechos graves de la misma naturaleza. La duración máxima de esta medida será de 6 meses prorrogables por otros 3.

En el caso de que concurra alguna de las circunstancias de exención de la responsabilidad criminal del art. 20.1º, 2º o 3º CP se pueden poner como medidas cautelares las medidas de internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto o el tratamiento ambulatorio. Se pueden imponer también como medidas de seguridad, y también como complemento de otra medida no terapéutica con independencia del grado de imputabilidad: cabe interponerlas así tanto en supuestos de imputabilidad plena, de semiimputabilidad o de inimputabilidad absoluta⁶⁵.

A los menores eslovacos les cabe imponer medidas educativas, medidas protectoras y penas. El art. 97 TZ expone de manera didáctica la finalidad de cada una de ellas. Así, la finalidad de las medidas educativas y protectoras es influir de manera positiva en su desarrollo personal, moral y social teniendo en cuenta el nivel de su desarrollo mental y moral, sus características personales, su educación familiar y el entorno de procedencia, y protegerlo así de las influencias nocivas y a la sociedad ante la

⁶⁴ ARMENTA DEU, T., *Lecciones de Derecho procesal penal*, Madrid, Marcial Pons, 2024, p. 214.

⁶⁵ MARTÍN RÍOS, P., “El tratamiento en la LORRPM de los menores con anomalías o alteraciones psíquicas”, Tratado sobre la delincuencia juvenil y responsabilidad penal del menor (coord., ABADÍAS SELMA, A. / CÁMARA ARROYO, S. / SIMÓN CASTELLANO, P.), Madrid, Wolters Kluwer, 2021, pp. 983.

comisión de conductas delictivas. La finalidad de la pena es educar al menor para que sea un ciudadano normal, lograr la prevención ante conductas delictivas y proteger a la sociedad, teniendo también la finalidad de renovar las relaciones sociales dañadas y reincorporar al menor en su entorno familiar y social. A la hora de imponer una pena o una medida protectora o educativa se debe tener en cuenta la personalidad del menor, su edad, su madurez mental y moral, su estado de salud, sus circunstancias personales, familiares y sociales, debiendo ser las mismas proporcionales al hecho cometido, conducir a la inserción del menor en el entorno familiar y social y prevenir conductas delictivas.

La medida protectora de educación del art. 102 y ss. TZ se puede imponer si la educación del menor es deficiente y esta deficiencia no puede eliminarse en la familia del mismo, su educación hasta ahora ha sido desatendida o el entorno en el que vive el menor no permite su educación satisfactoria. La medida de educación protectora puede ser institucional, es decir, dentro de un centro o puede tener lugar en una familia sustitutiva profesional, en cuyo caso será familiar, pero si el estado de salud del menor lo requiere, se adopta con preferencia una modalidad terapéutica institucional. Esta medida durará hasta que cumpla con su finalidad, pero no más allá del cumplimiento de los 18 años por parte del menor, pudiendo prorrogarse hasta los 19 si lo requiere el interés del menor. De avanzar la educación del menor de tal manera que sea probable que el menor se empiece a comportar de manera regularizada pero todavía no se extinguieron todas las circunstancias por las que la medida haya sido impuesta, el juez puede suspenderla condicionalmente o derivar condicionalmente al menor fuera del centro o de la familia sustitutiva. De no cumplir con las expectativas de comportamiento, el juez reanudará la medida impuesta. La medida institucional puede cambiarse por la familiar y viceversa en cualquier momento. Igualmente puede cambiarse la persona física con la cual está cumpliendo la medida el menor en caso de ser necesario para salvaguardar la finalidad de esta medida, tal y como lo prevé el art. 104 TZ. Las especialidades relativas a la ejecución de esta medida se encuentran en los arts. 449-453 TP.

Las medidas educativas se regulan en los arts. 106 y ss. TZ y pueden imponerse cuando se renuncia condicionalmente al castigo del menor o durante la fase de instrucción para lograr la finalidad de la ley. Son, ex art. 106 TZ, medidas educativas las obligaciones y limitaciones educativas y la amonestación con advertencia, y se pueden imponer con el consentimiento del menor durante la instrucción tanto por el juez como por el procurador.

El menor puede revocar este consentimiento durante todo el proceso mediante un escrito dirigido al procurador, lo que supondrá el cambio de la medida o la revocación de la misma por parte del juez. Son obligaciones y limitaciones educativas, ex art. 107 TZ la libertad vigilada, la convivencia con un progenitor u otra persona responsable por su educación, intento de conciliación con el perjudicado, la restitución según sus posibilidades del daño ocasionado por el delito u otra contribución a la eliminación de las consecuencias del delito, el llevar a cabo una actividad en beneficio de la comunidad no retribuida, someterse a un tratamiento de desintoxicación y someterse en su tiempo libre a un programa de educación social, de asesoramiento psicológico, de tratamiento psicoterapéutico, educativo, profesionalizante u otro idóneo para su desarrollo social. La actividad en beneficio de la comunidad no puede interferir en la preparación del mismo para su futura profesión, fundamentalmente en la educación, y no puede tener una duración superior de 4 horas diarias, 18 horas semanales y 60 horas en total. La medida de amonestación con advertencia del art. 108 TZ procede por parte del juez en el proceso penal y por parte del procurador en la fase de instrucción, se realiza en presencia del representante legal al menor y consiste en reprochar al menor la antijuridicidad de su comportamiento y advertirlo de las sanciones que proceden según el TZ si en un futuro comete esta actividad delictiva.

Las penas que se les pueden imponer a los menores están tasadas en el art. 109 TZ y son: la pena de trabajos obligatorios, la pena pecuniaria, la pena de confiscación de la cosa, la pena de prohibición de una determinada actividad, la pena de prohibición de asistir a determinados eventos públicos, la pena expulsión del territorio eslovaco, la pena de localización permanente y la pena de privación de libertad.

La pena de trabajos obligatorios del art. 111 TZ no puede poner en peligro la salud del menor, su seguridad o su desarrollo moral. En cuanto a su duración, la misma no puede exceder la mitad del margen superior previsto para los adultos.

La pena de prohibición de una determinada actividad del art. 112 TZ solo puede imponerse si no perjudica la preparación del menor para su futura profesión y no puede exceder de 5 años en su margen superior.

La pena de prohibición de asistencia a determinados eventos públicos se regula en el art. 112a TZ y se puede imponer solo hasta 5 años.

La pena de expulsión del territorio nacional solo puede imponerse conforme las condiciones establecidas en el TZ en una duración de 1 a 5 años. Se tendrán en cuenta a la hora de su imposición las circunstancias familiares y personales del menor, valorando que esta pena no le provoque una situación de desamparo⁶⁶. Se pueden expulsar aquellas personas que no sean nacionales de la República Eslovaca y no se puede expulsar a niños a menos que la expulsión vaya en función del Superior Interés del Menor⁶⁷.

La pena pecuniaria puede ser impuesta en la cuantía de 30 a 16.590 euros y se puede imponer solo si el menor tiene ingresos propios o lo permiten sus circunstancias patrimoniales. En estos casos se impone también una pena subsidiaria de privación de libertad para el caso de incumplimiento imputable al menor de la pena pecuniaria⁶⁸.

La pena de localización permanente del menor está en el art. 116a TZ y se puede imponer hasta un año y con el consentimiento del representante legal del menor. Esta pena es compatible con las medidas educativas del art. 107.1 TZ.

Finalmente, la pena privativa de libertad se impone para los menores en unas determinadas condiciones determinadas en el art. 117 TZ. Para los menores, los límites de pena privativa de libertad se minoran a la mitad de los previstos en los distintos tipos penales del TZ. El límite máximo de la pena prevista para los menores no podrá exceder de 7 años y el límite mínimo de la pena prevista no podrá exceder de 2 años. Una pena privativa de libertad sin posibilidad de libertad condicional se puede imponer a un menor solamente si teniendo en cuenta las circunstancias del hecho, del autor y de las medidas previamente adoptadas otra pena resultaría insuficiente. En caso de que el menor haya cometido un delito muy grave y la gravedad del hecho es para la sociedad (teniendo en cuenta el carácter despreciable de su ejecución o de la motivación del autor o las consecuencias graves y difícilmente reparables) especialmente elevada, puede imponerse una pena privativa de libertad de 7 a 15 años. La ejecución de la pena privativa de libertad

⁶⁶ Art. 113 TZ.

⁶⁷ Art. 65 TZ.

⁶⁸ Art. 114 TZ.

tiene lugar en instituciones penitenciarias para menores, pudiendo el tribunal decidir que se ejecute en ellos también la pena de aquellos menores que ya alcanzaron la mayoría de edad, teniendo en cuenta la duración de la pena impuesta y las circunstancias del menor.

VIII. CONCLUSIONES

Tras analizar el proceso penal de menores en España y las especialidades del proceso penal eslovaco cuando el procesado sea un menor de edad, podemos observar en ambos referencias al interés superior del menor, interés del menor... Ambas legislaciones se enfocan en la protección del menor infractor, teniendo en cuenta siempre lo mejor para él, pudiendo incluso llegarse a la no punición del mismo a pesar de que se den todos los presupuestos de hecho para hacerlo.

En cuanto a la regulación, en España se regulan tanto los aspectos sustantivos como los procesales del proceso penal de menores en la LORRPM. El CP sirve solamente para determinar el tipo delictivo, quedando el proceso penal y las consecuencias jurídicas reguladas en la LORRPM de manera específica para los menores de edad, que son un grupo de personas que debido a su nivel de desarrollo presentan peculiaridades y por lo tanto no se les puede tratar de la misma manera que a los adultos. En Eslovaquia se opta por la introducción de capítulos relativos a menores de edad en las legislaciones específicas reguladoras de la responsabilidad penal y del proceso penal de menores, articulándose el proceso penal de la misma manera que para las personas adultas, respetándose las previsiones específicas para menores.

Podemos observar que la finalidad del proceso cuando el autor es un menor de edad es la misma en ambos Ordenamientos: no se plantea desde el punto de vista de la represión, sino desde el punto de vista de la reinserción y educación. A pesar del diferente vehículo utilizado para llevar a cabo el enjuiciamiento del menor, y diferentes medidas usadas para la consecución de la finalidad del mismo, podemos afirmar que todas van encaminadas a su reinserción y reeducación.

IX. BIBLIOGRAFÍA

Fuentes bibliográficas:

- ARMENTA DEU, T. (2018). *Lecciones de Derecho procesal penal*. Madrid: Marcial Pons.
- ARMENTA DEU, T. (2024). *Lecciones de Derecho procesal penal*. Madrid: Marcial Pons.
- CARDENAL MONTRAVETA, S. (2022). *La responsabilidad penal de los menores*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- GARRIDO CARRILLO, F. J. (2021). *El proceso penal de menores. La justicia de menores en la España del Siglo XXI*. Granada. Editorial Técnica Avicam.
- MARTÍN RÍOS, P. (2021). *El tratamiento en la LORRPM de los menores con anomalías o alteraciones psíquicas*. En ABADÍAS SELMA, A., CÁMARA ARROYO, S. y SIMÓN CASTELLANO, P. (coords.), *Tratado sobre la delincuencia juvenil y responsabilidad penal del menor*. Madrid: Wolters Kluwer.

Fuentes normativas:

- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. *Boletín Oficial del Estado*, 260, de 17 de septiembre de 1882, 1882-6036. Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. *Boletín Oficial del Estado*, 206, de 25 de julio de 1889, 1889-4763. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. *Boletín Oficial del Estado*, 157, de 02 de julio de 1985, 1985-12666. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, 280, de 24 de noviembre, 1995-25444. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del Estado*, 15, de 17 de enero de 1996, 1996-1069. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. *Boletín Oficial del Estado*, 11, de 13 de enero de 2000, 2000-641. Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
- Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre, sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. *Boletín Oficial del Estado*, 307, de 23 de diciembre de 2000, 2000-23661. Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre, sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Zákon č. 757/2004 Z. z., Zákon o súdoch a o zmene a doplnení niektorých zákonov. *Zbierka zákonov Slovenskej republiky*, č. 757/2004. (Schválený 9. decembra 2004, v znení neskorších predpisov). Disponible en 757/2004 Z.z. - Zákon o súdoch a o zmene a doplnení niektorých zákonov.

- Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. *Boletín Oficial del Estado*, 209, de 30 de agosto de 2004, 2004-15601. [BOE 209 de 30/08/2004 Grp A Pag 30127 a 30149.](#)
- Zákon č. 300/2005 Z. z., Trestný zákon. *Zbierka zákonov Slovenskej republiky*, č. 300/2005. (Schválený 20. mája 2005, v znení neskorších predpisov). Disponible en [300/2005 Z.z. - Trestný zákon](#).
- Zákon č. 301/2005 Z. z., Trestný poriadok. *Zbierka zákonov Slovenskej republiky*, č. 301/2005. (Schválený 24. mája 2005, v znení neskorších predpisov). Disponible en [301/2005 Z.z. - Trestný poriadok](#).
- Zákon č. 305/2005 Z. z., Zákon o sociálnoprávnej ochrane detí a o sociálnej kuratele a o zmene a doplnení niektorých zákonov. *Zbierka zákonov Slovenskej republiky*, č. 305/2005. (Schválený 25. mája 2005, v znení neskorších predpisov). Disponible en [305/2005 Z.z. - Zákon o sociálnoprávnej ochrane detí a o sociálnej kuratele a o zmene a doplnení niektorých zákonov](#).
- Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. *Boletín Oficial del Estado*, 290, de 5 de diciembre de 2006, 2006-21236. [BOE 290 de 05/12/2006 Sec 1 Pag 42700 a 42712.](#)